

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente sobre reclamacion contra un acuerdo de la comision permanente de Santander relativo al pago de unos terrenos comprados al ayuntamiento de Los Corrales; la seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmos. Srs. En cumplimiento de la real orden de 30 de Diciembre último examinado esta seccion el expediente en que D. Alejandro Fernandez y D. Teresa Cos Quijano reclaman contra un acuerdo de la comision provincial de Santander relativo al pago de unos terrenos sitos en el distrito municipal de Los Corrales.

Exponen dichos interesados en las instancias que respectivamente elevan a la Diputacion, que mediante no haberles comunicado el ayuntamiento ninguna resolucion a las solicitudes presentadas ante el mismo, quejándose de los procedimientos que se les seguian para el pago de ciertas cantidades por los terrenos que poseen, se veian en el caso de acudir a la comision provincial para que mandase cesar el embargo y demás diligencias de embargo y declarase que la resolucion de este asunto correspondia a los Tribunales.

Previo informe del ayuntamiento, resolvió la comision que mediante hallarse incluido como ingresos del presupuesto municipal las cuotas exigidas a los interesados que estos hubiesen reclamado en el tiempo y forma prescrito en la ley de 25 febrero de 1870, ya que en el presente caso no se trataba de la venta de terrenos ni de la posesion de ellos, sino solamente de hacer efectivos los medios económicos autorizados, podia el ayuntamiento continuar la ejecucion en uso de las atribuciones siempre que se limitase a recaudar las cuotas autorizadas y com-

prendidas en los presupuestos sin que contra ellas se hubiese reclamado a tiempo. Solicitaron los interesados que el Gobernador de la provincia suspendiese este acuerdo, pero considerando aquella autoridad que no procedia la suspension por tratarse de un asunto de la competencia de la Diputacion, remitió al Gobierno de S. M. la apelacion interpuesta para los efectos del art. 53 de la ley provincial.

Examinados por la seccion los antecedentes adjuntos no los halla tan completos como fuera de desear para formar juicio cabal del expediente. De la instancia elevada por D. Alejandro Fernandez y del informe emitido por el ayuntamiento, resulta que en 1848 se instruyó expediente para legitimar las adquisiciones de terrenos comunes anteriores a dicha época entre los cuales dicen incluido el que Fernandez posee hace seis años en virtud de compra hecha a los herederos de don Manuel Nayamuel, que fué quien en 1820, practicó el cerramiento de 130 carros de terreno; que aprobado dicho expediente por real orden de 12 de febrero de 1850, y autorizados despues los interesados por otra real orden de 26 de Diciembre siguiente, para pagar de una vez el valor del capital de los terrenos engenados en vez del canon anual impuesto se formó en el año de 1869 otro expediente relativo a los terrenos aprovechados con posterioridad a la fecha en que se instruyó, el antiguo incluyendo este en aquel, y que remitido a la Diputacion resolvió en 21 de Mayo que el ayuntamiento se concretara a realizar el importe de los terrenos ocupados hasta 1848, con especial encargo de que su producto se aplicase necesariamente a extinguir las obligaciones del presupuesto municipal.

En vista de estos antecedentes no se explicó la seccion como hallándose incluido el terreno poseido por Fernandez en el expediente de roturaciones anteriores a 1848 aprobado en 1850 se comprendió sin embargo de nuevo aquel mismo terreno en el que despues se instruyó en 1869,

por que aun cuando no se hubiera llegado a satisfacer el precio de la adquisicion habria sido este motivo para exigir el pago, mas no para impetarse de nuevo una legitimacion que ya estaba otorgada. Si los terrenos de que se trata se hallan en efecto incluidos como se dice en el expediente de roturaciones arbitrarias aprobadas el 1850, y si como parece no se ha llegado a satisfacer el precio correspondiente, es innegable que el ayuntamiento estuvo en su derecho al exigir el pago a Fernandez sin que deban tomarse en consideracion las razones que este alega, reducidas a que no puede ser perturbado en la posesion que tranquilamente viene disfrutando él y sus causantes, hace años sino por sentencia de los tribunales, pues como observa el ayuntamiento por parte que Fernandez adquiriese el terreno por compra, apareciendo hoy como dueño, de él no puede menos de ser responsable del citado pago, sin embargo de las reclamaciones que a su vez estimase intentar contra los que se le vendieron.

No ofrecen mayor claridad los antecedentes relativos a la reclamacion de doña Teresa Cos Quijano.

Esponen esta que en 1770 D. Francisco Javier Ceballos traspasó a varios vecinos de Somahoz en precio de 8,580 reales, según testimonio que acompaña, un molino harinero con tres ruedas y el derecho que tenia a un terreno inculto adyacente a dicho molino, que gravado despues este con un censo se comprometió a satisfacerle el marco de la esponente a condicion de que la finca le fuese cedida como así se verificó por escritura otorgada en 24 de agosto de 1850 por todos los vecinos partícipes: que en dicha escritura se designa la finca con la palabra «Propia de la Pelambre», no porque real y verdaderamente tuviese el carácter de propios del pueblo de Somahoz, como parece indicarle aquella palabra, sino que se nombró así por ser muchos los vecinos que tenian participacion; que desde entonces ha estado en quieta y pacífica

posesion de aquellos bienes como lo estuvieron sus causantes desde 1770; pero que el ayuntamiento pretende hoy hacerlo pagar el valor del terreno adyacente al molino, para lo cual carece de facultades porque según la Constitucion nadie puede ser privado temporal ni perpetuamente de sus bienes sino en virtud de sentencia judicial; y por último, que además del pago indicado se le reclama tambien el de una peseta en carro de tierra por otra finca que posee hace 30 años en el sitio de la Humia ó Pedraja, y añade que no teniendo el ayuntamiento autorización para exigir el importe de dicho terreno aplicaba a la Diputacion que anulase los procedimientos del municipio y dispusiera que esto recurriera a los Tribunales de Justicia si se creia con derecho a los repetidos terrenos. Informando el ayuntamiento dice que nada se reclama a la interesada por los terrenos adyacentes al molino que existió en el sitio de la Pelambre, sino por los que se comprendieron en el cerramiento que se hizo de parte del saliente, que ascienden próximamente a cuarenta carros y constan en el expediente instruido en 1848; y que respecto al importe que se reclama por el terreno aprovechado en el sitio de las Llamas ó de la Pedraja no procedió a exigirlo sin autorizacion como se supone puesto que la Diputacion ordenó en 13 de Mayo último que se hicieran efectivos las cantidades que constan en el expediente de roturaciones formado en 1848.

Resulta de lo espuesto por la interesada y del informe del ayuntamiento que las cantidades reclamadas a la primera proceden de los terrenos comunes aprovechados por sus causantes y siendo esto así no hay tampoco motivo para dejar sin efecto el acuerdo de la comision provincial en cuanto aprobó lo resuelto por el ayuntamiento. La dificultad que en el presente caso se ofrece consiste en distinguir que terrenos de los poseidos por D. Teresa Cos Quijano pertenecen a su particular

propiedad, y cuales otros son los procedentes del comun de vecinos, y como quiera que este particular solo pueda apreciarse con presencia del expediente formado en 1848, y aprobado en 1850, que la seccion no tiene a la vista, de aqui el que la misma no pueda informar sino de un modo condicional e hipotetico.

Si los terrenos, por los cuales la municipalidad de los Corrales exige ciertas cantidades a D.ª Teresa Cos, se hallan comprendidos en el referido expediente de roturaciones, examinando y resueltos ya en su dia, es improcedente la reclamacion interpuesta pues que el ayuntamiento no ha hecho otra cosa que procurar el cobro de creditos que tiene a su favor, y que es de estrañar no se hayan realizado en los veinte años que van transcurridos. Si por el contrario no resultan claramente comprendidos los terrenos de que se trata en el expediente resuelto en 1850, entonces ya no podria el ayuntamiento exigir aquellas cantidades por mas que los terrenos estuviesen usurpados, sino que para reivindicarlos habria de ejecutar su accion ante los Tribunales.

La comision provincial en uno de sus resultados del oficio que contenia su acuerdo dice, que en 13 de mayo ultimo autorizó al ayuntamiento para cobrar el importe de la venta de terrenos comunes verificada en virtud de real orden de 12 de febrero de 1850, cuya indicacion permite suponer que los terrenos por los cuales se exige el pago a los reclamantes, se hallan comprendidos en el expediente instruido en 1848 a que se refiere aquella, pues es de presumir que el ayuntamiento faltando a lo dispuesto por la Diputacion exigiese el pago por otros terrenos distintos de los que figuran en el expediente de roturaciones aprobado en 1850, ni tampoco que la comision provincial le consintiese.

En este supuesto, y teniendo en consideracion que el art. 51 de la ley provincial reserva a los Jueces o Tribunales competentes la resolcion de las demandas que hayan de entablar los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones y comisiones provinciales, es de parecer a la seccion que procede desestimar los recursos interpuestos por D. Alejandro Fernandez y doña Teresa Cos Quijano sin perjuicio de que estos interesados puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos donde y como vieron convenirles.

Y conforme S. M. el rey con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone. De real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1872.—Sagasta Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

plazada para el dia 5 de este mes, quedando aplazada dicha venta para el dia 14 del actual a las once de su mañana en la casa cuartel de dicho cuerpo en esta capital.

Y se hace publico por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieren interesarse en dicho asunto.

Santander 7 de Junio de 1872.—El Gobernador, Francisco Balaguer y Primo.

Circular.

S. M. el rey (q. D. g.) se ha dignado expedir con fecha 23 del actual el siguiente decreto.

«Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito alemán D. Guillermo Roehler la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo a las leyes.

Artículo 2.º La espresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad a la Constitucion del Estado y obediencia a las leyes, con renuncia de todo pabillon extranjero e inscripcion de la carta de naturaleza en el registro civil.

Dado en Palacio a 2 de Abril de 1872.

—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.»

Santander 8 de Mayo de 1872.—El Gobernador, Francisco Balaguer.

ADMINISTRACION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Eduardo Diaz Vallespin, vecino del Astillero, ha presentado una solicitud de registro de 36 pertenencias con el nombre de Miña 1.ª de mineral hierro y otros al sitio que llaman Cobia del Valle, término del lugar de Miña, ayuntamiento de Campó de Suso, que linda al norte con el monte de los Hoyuelos, al sur con la Castra de las Sarzosas, al este el campo Calderon y barrio de San Nicolas ó sea el barrio de Arriba y al oeste con el monte de la Guariza y término de Fontible.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida uno que se halla en el sitio de Cobia del Valle, posesion de los herederos de doña Cristina Garcia, distante 26 metros al sur de una tierra de D. Felipe Huidobro; desde dicho punto se medirán al norte 300 metros, 1.ª estaca; de esta al oeste 300 metros, 2.ª estaca; de esta al sur 600 metros, 3.ª estaca; de esta al este 600 metros, la 4.ª; de esta al norte 600 metros, la 5.ª; de esta al oeste 300 metros, hasta intestar con la 1.ª.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 31 del actual la indicada solicitud se publica de orden de su señoria y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 31 de Mayo de 1872.—Mariano de Undabeytia.

D. Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Luis Masson y Bello, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Luna, de mineral hierro al sitio que llaman Cuasta de Galizano, término del lugar de Galizano, ayuntamiento de Rivamontan al Mar, que

linda al norte con camino de Ajo, al sur con monte y sierra de la Cuesta, al este camino de Bareyo y oeste bajada de Galizano.

Hace la siguiente designacion:

Tomando por punto de partida el del registro que queda relacionado con una visual al campanario de Galizano por 70º y por otra a la iglesia de Carriazo por 115º se medirán al norte 50 metros, al sur 50 idem, al este 600 id. y al oeste 600 id.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de 1.º del actual la indicada solicitud, se publica de orden de su señoria y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 3 de junio de 1872.—Mariano de Undabeytia.

Comision provincial de Santander.

Circular.

En vista de que muchos alcaldes no han recibido en diversas ocasiones número alguno del Boletín oficial de la provincia; esta Corporacion ha acordado ordenar al Contratista del mismo periódico que proporcione gratis los ejemplares que no han llegado a poder de aquellos alcaldes, los cuales podrán reclamarlos directamente a la administracion del Boletín, y en el caso de no ser atendidas sus instancias en el particular, ponerlo en conocimiento de la comision provincial.

Santander 10 de Junio de 1872.—L. V. P. Francisco del Pino.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Este ayuntamiento, en sesion celebrada en el dia 24 de mayo, ha acordado proponer como un arbitrio especial los derechos que devenguan las utilidades de artículos de vinos y aguardientes, que se expendan en los abastos públicos desde 1.º de julio d 1872 a 73, con la cuota de dos reales en arroba de vino y cuatro en la de aguardiente, bajo el pliego de condiciones que se hallara de manifiesto en la secretaria del mismo para cuyo efecto se señala el dia 20 de junio de las horas de las doce a las dos.

Valdeprado 1.º de junio de 1872.—Bernardo de Ceballos.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

El ayuntamiento que tengo el honor de presidir, acompañado de la Junta municipal de asociados en sesion de 26 del actual, ha acordado imponer como arbitrios con destino a cubrir atenciones del presupuesto municipal y sobre los ganados y mercancías que concurren a la feria de San Antonio que se celebra en este término y sitio de los Tanagos los dias 13, 14 y 15 de Junio próximo las cantidades siguientes.

Por cada cabeza ó res de ganado vacuno que no mame y sea presentada en dicha feria, por cada un dia 12 céntimos de peseta.

Por cada cerdo, id. id., 6 céntimos de peseta.

Por cada tienda de telas ó ropas, calzado, sombreros y otros efectos que no ocupen mas de tres metros de estension, 3 pesetas durante la feria; y si excedieren de la estension anterior otra peseta por cada metro.

Por cada tienda menor hasta un metro, 50 céntimos de peseta.

Por cada queso ro ó puesto simple de los que se vendan efectos en cestos ó mesas, 25 céntimos de peseta.

Por cada zapatero, una peseta.
Por cada figonero con inclusion del vino que consuman, 8 pesetas.
Por cada tienda de calderero, 3 pesetas.
Por cada puesto de loza ó vasija blanca de color, 3 pesetas.
Por cada uno id. del pais, 50 céntimos de peseta.
Por cada tienda menor de quincalla, o ferreteria 50 céntimos de peseta.
Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Val de San Vicente 31 de Mayo de 1872.—Manuel G. Escudon.

Providencias judiciales.

Don Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido, en la provincia de Santander.

Hago saber: Que por D. Leonardo de la Helguera y Ocharan, de esta vecindad, se ha presentado escrito en este Juzgado solicitando se anuncie el extravío que en el correo sufrió hace algo mas de un mes el documento ó resguardo de Depósito voluntario que tenia hecho en el Banco de Bilbao de 33 obligaciones y dos residuos de la Compañia del ferro-carril de Tudela a Bilbao, importantes 68,000 rs nominales ó sean 17,000 pesetas, espedito a su nombre por dicho establecimiento con el número 1,706 en 6 de setiembre de 1867. Y en su consecuencia por providencia de ayer he mandado publicar dicha pretension, para que cualquiera que se considere con derecho a las espresadas obligaciones y residuos comparezca a deducirle ante este Juzgado dentro del término de 30 dias, a contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento que no verificándolo dentro de dicho término le parará perjuicio y se acordará lo conducente a lo solicitado por el indicado D. Leonardo de la Helguera.

Dado en Castro-Urdiales a 1.º de Junio de 1872.—Joaquin J. de la Ballina.—Por su mandado, Licd. Manuel Martinez.

Anuncios particulares.

Sociedad de fomento de intereses locales.

No habiéndose podido enagenar en remates públicos voluntarios las tres casas que en el Sardinero de esta capital posee dicha sociedad, y siendo de necesidad urgente la liquidacion definitiva de la misma, la Junta Directiva ha acordado citar y convocar por medio del presente anuncio a los socios para el dia 16 del mes actual a junta general que se celebrará en la sala de sesiones del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital y hora de las 11 de la mañana, en la que despues de darse cuenta del estado de la Sociedad se rematarán a viva voz entre los asistentes las tres citadas casas, juntas ó separadas.

La Junta, despues de oidas todas las proposiciones verbales ó escritas que se presenten y las pujas que se hagan, durante el término que allí se dirá, resolverá en el acto sobre la adjudicacion de las casas al, ó a los que se conciepan mejores postores, reservándose el derecho de desahuciarlas todas si no se creyese aceptables. La Junta se llevará a efecto sea cual fuere el número de socios que concurren, siendo obligatorio para todos lo que en ella se determine.

Santander 7 de Junio de 1872.—Por acuerdo de la Junta Directiva. El presidente, Javier G. Riancho.

Imprenta de «El Cantabro», a cargo de José Vives, San Francisco, 30, principal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la venta del caballo «Poleon» dado de desecho para el servicio del cuerpo de la Guardia civil segun estaba anun-